

Expediente: 702/17

Carátula: POSLEMAN ALBERTO AMADO C/ DELOTTE S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 02/03/2023 - 04:57

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20295322552 - MARCHESE, MARIA ELENA-HEREDERO DEL ACTOR

20295322552 - POSLEMAN, MARIA ELENA-HEREDERO DEL ACTOR

20295322552 - POSLEMAN, MARIA VERONICA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - POSLEMAN, ALBERTO AMADO-FALLECIDO/A

20295322552 - POSLEMAN, LUCIANA MARIA-HEREDERO DEL ACTOR

20166856389 - COSSATO, DIEGO ROBERTO MARIO-DEMANDADO

27322015947 - DELOTTE S.A., -DEMANDADO

20295322552 - POSLEMAN, ALBERTO LEONARDO-HEREDERO DEL ACTOR

20166856389 - LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 702/17



H20721591067

JUICIO: POSLEMAN ALBERTO AMADO C/ DELOTTE SA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 702/17.

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a 1 día del mes de marzo de 2023, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudian, analizan y resuelven los recursos de apelación deducidos: 1) en fecha 7/6/2022 por el letrado Sebastián A. Gómez Guchea, por la parte actora, y 2) en fecha 10/6/2022 por la letrada Lucia Jaureguiberry, por Delotte SA, contra la sentencia n° 178 del 31/5/2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados "Posleman Alberto Amado c/ Delotte SA y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 702/17. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 178 del 31/5/2022 la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios instaurada por Alberto Amado Posleman, DNI n° 7.085.506 en contra de Delotte SA, CUIT 30-65990906-1; Diego Roberto Mario Cosatto, DNI n° 23.729.907 y La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales; consecuentemente, condenó a los demandados a abonar al actor en forma indistinta, o *in totum* y a la compañía aseguradora con los límites dispuestos en la póliza, la suma de

\$2.690.271,37. Dispuso que a dicha suma se le adicionen intereses desde la fecha de esa sentencia (31/5/2022) hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina y que sea abonada en el plazo de 10 días de quedar firme esa resolutive. Impuso las costas del proceso principal a los vencidos.

2.- Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación: 1) en fecha 2/6/2022, el letrado Marcos José Terán, por los demandados Diego Roberto Mario Cosatto y La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales; 2) en fecha 7/6/2022 el letrado Sebastián A. Gómez Guchea, por la parte actora, y 3) en fecha 10/6/2022 la letrada Lucía Jaureguiberry, por la demandada Delotte SA.

a) En 19/8/2022 por Secretaría se informó que los demandados apelantes Diego Roberto Mario Cosatto y La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, no acompañaron memorial de agravios pese a estar debidamente notificados, encontrándose vencido el término para hacerlo, por lo que, por decreto de igual fecha y conforme lo dispuesto por el art. 718 CPCC (Ley 6176), se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los nombrados.

b) El letrado Sebastián A. Gómez Guchea, por la parte actora expresó agravios el 5/9/2022 según reporte del SAE (6/9/2022 según historia del SAE), recurso que fue contestado por escrito del 23/9/2022, por la letrada Lucía Jaureguiberry, por la representación de la demandada Delotte SA, y, por escrito del 12/10/2022 según reporte del SAE (13/10/2022 según historia del SAE), por el letrado Marcos José Terán, por la representación de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales y de Diego Roberto Mario Cosatto.

c) Por presentación del 28/10/2022 la letrada Lucía Jaureguiberry, por la representación de la demandada Delotte SA, expresó agravios, que fue contestado por el actor por presentación del 4/11/2022 según reporte del SAE (7/11/2022 según historia del SAE) y en fecha 14/11/2022 según reporte del SAE (15/11/2022 según historia del SAE) por el letrado Marcos José Terán, por la representación de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales y de Diego Roberto Mario Cosatto.

2.- A) Agravios de la parte actora

El letrado Sebastián A. Gómez Guchea, como apoderado del actor al expresar los agravios requirió que se haga lugar al recurso de apelación y que se revoque la sentencia apelada.

Expuso, en primer lugar, que le agravia la sentencia en cuanto consideró reparado el daño ecológico (daño futuro) sobre el inmueble de su mandante en los lotes (parcelas) 6 y 9 por interpretar la Sentenciante de modo erróneo las conclusiones de la pericia agronómica en ese sentido.

Explicó que, la sentencia al respecto dice: “Por último, el actor solicita a la perito que explique qué se entiende por daño ecológico. Asimismo pide que ilustre respecto de estos daños ecológicos producidos en lotes 6 y 9 afectados por la acción del fuego; cómo y en qué porcentaje afectó y afectará el rendimiento futuro del campo y a cuánto asciende la pérdida por este concepto. La Ing. Orce explica que se entiende por daño ambiental a toda acción, omisión, comportamiento ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas. Si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente regulable es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente”. En función de lo planteado, la profesional concluye que innegablemente el siniestro existió, como así también los daños producidos en los lotes, pero con las debidas compensaciones que se fueron analizando a lo

largo de esta pericia, entiende que los mismos, tanto inmediatos como futuros, ya se encuentran resarcidos de manera completa. Ninguna de las partes se opone a esta conclusión, por lo que (...) no existiendo otra prueba o elemento que desvirtúe el dictado pericial, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de la pericia (...) y si bien (los jueces) no están obligados por dictámenes periciales tampoco deben ser dejados de lado arbitrariamente (). En atención a ello, estimo que el rubro solicitado como daño ecológico, no puede prosperar”.

Sostuvo que, sin embargo, la pericia en su respuesta n° 5, la cual está íntimamente en concordancia con el daño ecológico o daño futuro, dice que "Como se detalló en la pregunta n° 2, la pérdida del rendimiento para la cosecha de soja inmediata al siniestro (campaña 2016/2017) es de esperarse en un 20% de disminución, mientras que para la campaña siguiente (2017/2018) el rendimiento puede disminuir hasta el 10%. En los siguientes años, tanto el suelo como los factores que intervienen en el ecosistema del cultivo van a ir recuperándose de manera gradual, por lo que las campañas posteriores y con los manejos diferenciales recomendados se logrará alcanzar el equilibrio inicial", luego continuó diciendo que entonces aparecen ineludibles dos puntos en el análisis de este tópico pero que la sentencia no tuvo en consideración: 1° La disminución del 10% para la campaña 2017/2018 y 2° La recuperación gradual para las campañas posteriores con los manejos diferenciales recomendados para alcanzar el equilibrio inicial.

Afirmó al respecto que la pericia presentada, informa y determina el valor de la tonelada de soja y trigo para las campañas siguientes, años 2017/2018.

Aclaró que, por un lado, su parte no se cuestionó el trabajo pericial de la ingeniera Orce y que a la resolución judicial “le faltó” realizar ese cálculo tomando en consideración la disminución del 10% estimada para esa cosecha conforme lo determina la pericia, y que, además, la pericia explica cómo es que deben llevarse a cabo los trabajos diferenciales para la recuperación del suelo con la incorporación de enmiendas orgánicas durante tres campañas y que ascienden a un costo de USD 39.201,12 (punto 2 de la respuesta n° 3 de la pericia de Ing. Orce) lo que tampoco fue tenido en cuenta por la Sentenciante. Es por eso que, al realizar la pericia en el año 2021, es decir casi cinco años después del siniestro que originó los daños que se reclaman en esta litis, la perito dijo en su respuesta n° 6 que “es un hecho innegable que el siniestro existió, como así también los daños producidos en los lotes, pero con las debidas compensaciones que se fueron analizando a lo largo de la pericia, entendió que los mismos, tanto inmediatos como futuros, ya se encuentran resarcidos de manera completa”. Refirió que ese análisis integral de la pericia fue omitido por la sentencia al disponer que el daño ecológico no puede prosperar. A todo evento, puso de relieve que la demanda incluyó en su reclamo los daños futuros o daños ecológicos y en ese sentido se solicitaron los puntos de pericia que destacó.

En segundo lugar, indicó que le agravia a su mandante la decisión de la Sra. Juez de Primera Instancia, en cuanto, a pesar de calcular los daños en dólares estadounidenses, consideró justo proceder a la conversión del dólar a peso con la última cotización que informa la web oficial del Banco de la Nación Argentina y que a la fecha de la sentencia 30/5/2022, ascendía a \$120,01 para la venta.

Afirmó que tal procedimiento de conversión lesiona el principio de reparación integral (art. 1740 del CCyCN) de jerarquía constitucional de los daños sufridos por su mandante, como consecuencia del incendio sufrido en sus inmuebles, toda vez que el deber general de no dañar, reconoce su fuente en el art. 19 CN. De éste se infiere el derecho a no ser dañado y, en su caso, a obtener una indemnización justa y plena (CSJN, Fallos 308:1160; 308:111; 327:3753).

Señaló que la resolución dictada, con la conversión del dólar a la cotización del Banco de la Nación Argentina que a la fecha de la sentencia era de \$120,01 para la venta, no refleja ni constituye una reparación plena en los términos del art. 1740 referido, por cuanto, en el contexto actual, en que existen restricciones que limitan la adquisición de la moneda extranjera y que además se encuentran gravadas con el Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (Ley 27.541), no arroja una suma equivalente en pesos que repare el daño sufrido por su mandante, ya que con esa cantidad de pesos (\$2.690.271,37), Posleman no puede adquirir en el mercado de cambios la cantidad de dólares (USD 22.417,07) calculados en la sentencia. Indicó con apoyo en jurisprudencia que citó que el único mecanismo legal que permite acceder sin límites a la moneda extranjera es la compra de un bono que cotiza en pesos pero que es convertible en dólares y puede ser vendido en esa moneda, lo que se conoce como dólar Mep o dólar Bolsa (Mercado Electrónico de Pago). Explicó que el precio del dólar Mep o dólar Bolsa deriva de la compra y venta de títulos públicos, conforme a los valores del mercado. Por ello sostuvo que la resolución atacada, lejos de tomar en cuenta las variaciones en la cotización del dólar, conforme fue solicitado expresamente en la demanda, sólo brindó un fundamento aparente para establecer un monto de condena; señaló que no existe medio legal alguno que le permita a su mandante acceder a comprar un dólar por \$120 conforme lo cotiza la sentencia dictada. Aclaró que, con los \$2.690.271,37 que indica la sentencia al tomar la cotización del dólar oficial y tomando la cotización del dólar Mep a \$278, se podrían adquirir USD 9677,23, es decir casi el 40% de lo dispuesto en la resolución recurrida, por lo que lo resuelto no es reparación integral. Señaló que la Sentenciante debió resolver, considerando la actual situación económica nacional, donde se hallan presentes varias cotizaciones de la divisa extranjera, convertir el dólar al tipo de cambio más alto, entendiéndose que es el que mejor refleja su valor real. Sostuvo que lo resuelto es inequitativo, en desmedro del derecho de propiedad de su mandante, porque se desentiende de los datos de la realidad económica, más aún si se considera la diferencia entre la cotización del dólar Banco Nación considerado por la Sentenciante y el dólar Mep o dólar Bolsa; que, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia resolvió que: “Corresponde destacar que, actualmente la desvalorización del dinero y la consiguiente pérdida del poder adquisitivo por efecto de la inflación son efectivamente datos de la realidad que, por incontrovertibles, no requieren prueba particular de quien pretende un resarcimiento integral. Así como el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandado, el límite inferior que no debe vulnerarse está delimitado por el empobrecimiento del actor a quien se le haya reconocido un crédito emergente (como en el caso que nos ocupa), de un daño que se debe indemnizar” (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, sentencia n° 347/2016 de fecha 6/4/2016). Citó jurisprudencia en su apoyo.

En tercer lugar, se agravio en cuanto la Sentenciante resolvió condenar a la compañía aseguradora con los límites de cobertura dispuestos en la póliza. Sostuvo que ello es contradictorio en cuanto por un lado sostiene que "he considerado que el contrato de seguro es un negocio jurídico pactado entre la aseguradora y el tomador, es decir, el Sr. Cosatto en este caso; en tal carácter es ley para las partes y con efectos relativos en cuanto tal. En virtud del principio rector res inter alios acta, los mismos no pueden extenderse a los terceros, representados en este supuesto por la parte actora, ni ser opuestos a ella". Afirmó que, con ese criterio, consideró que la aseguradora, debía responder in totum y en forma indistinta frente a la actora", pero, por otro lado, en base a una desactualizada doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, condenó a la aseguradora Caja de Seguros SA en este proceso, hasta el límite de la cobertura asumida en la Póliza n° 45.194.047. Señaló que se equivocó la Sentenciante por cuanto no consideró que la cláusula de limitación de responsabilidad invocada por la compañía de seguros demandada es inoponible a su mandante; y argumentó que, en todo caso dicha limitación afecta los intereses del asegurado y provoca un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de la Compañía de Seguros en perjuicio de su mandante (conf. arts. 42, Const. nac.; 3,

37 y conchs., Ley n° 24.240 y Dec. 1798/94), tornando ilusoria e irrisoria la reparación correspondiente por el seguro inicialmente contratado. Citó en su apoyo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en sentencia n° 490, del 16/4/2019. Indicó que la sentencia no consideró que el transcurso del tiempo, la demora en el cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la Compañía aseguradora y el proceso inflacionario al que está sometida la economía de nuestro país, lo que constituyen factores que generan una desnaturalización del vínculo contractual por la evidente disminución de la cobertura contratada en relación a la cuantía de la indemnización fijada en la sentencia, y que en base al contexto económico. Señaló que la sentencia yerra al no considerar que los límites de la cobertura han quedado desactualizados por lo que resulta imperioso ajustar y de adecuar los límites de la cobertura de forma tal que se resuelva una justa reparación evitando de esta manera un enriquecimiento sin causa en favor de la compañía de seguros.

Contestaron el traslado, la letrada Lucía Jaureguiberry en fecha 23/9/2022, por Delotte SA, y el letrado Marcos José Terán, por la representación de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales en fecha 12/10/2022 según reporte del SAE (13/10/2022 según historia del SAE) solicitando su rechazo y la confirmación de la sentencia apelada, con costas, por los argumentos vertidos en sus respectivas presentaciones, a las que me remito, por razones de brevedad.

2.- B) Agravios de Delotte SA

La letrada Lucía Jaureguiberry, por Delotte SA expresó que le agravia el punto III de la sentencia apelada.

Expuso que en primer lugar le agravia el hecho de que la Sentenciante ignorara la prueba documental que acredita que su representada también sufrió daños como consecuencia del incendio ocurrido el día 7/11/2016, producido a causa de un desperfecto mecánico en la máquina trilladora de propiedad del Sr. Diego Roberto Mario Cosatto, indicando que lo resuelto implica arbitrariedad por no contar con fundamentación suficiente y, por ende, la sentencia resulta nula, por lo que requirió que sea revocada y que en su lugar se dicte una sentencia que valorando esa prueba declare la falta de responsabilidad de Delotte SA por el incendio ocurrido, en el cual el también resultó dañado.

Explicó que al analizar la responsabilidad de las partes ante el evento la Sra. Juez de Primera Instancia, expuso: “No existen dudas respecto de la responsabilidad del dueño de la máquina trilladora que inició el incendio, Sr. Cosatto, quien debe responder por ser propietario de la cosa riesgosa, que a causa de un desperfecto -de acuerdo a la denuncia de siniestro-, dio inicio al evento dañoso. Esta conclusión se hace extensiva a la codemandada La Segunda, quien era la aseguradora de la cosa dañosa. Ahora bien, la demandada Delotte SA explotaba económicamente el campo arrendado (en donde tuvo inicio el incendio) y por ende realizaba una actividad riesgosa”. Señaló que de las constancias de autos surge que Delotte SA también sufrió daños como consecuencia del incendio, y que fue indemnizada por la Aseguradora La Segunda, luego de realizar los reclamos administrativos correspondientes. Indicó que conforme la teoría general de la responsabilidad, las consecuencias de un daño injusto no serán soportadas por el sujeto que las sufre (víctima) sino por quien las causa (agente dañador) y para que esa transferencia ocurra se establece que, bajo determinadas circunstancias, las consecuencias económicas de un hecho dañoso sean soportadas por quien ocasionó el daño y no por quien lo padece. Que, por ello, le agravia que al momento de dictar sentencia no realizará un exhaustivo análisis de cómo realmente sucedieron los hechos y no tuviese en cuenta la situación antes descrita, incurriendo en arbitrariedad y en una errónea interpretación y aplicación del derecho. Afirmó que no puede responsabilizarse a su representada por la conducta de un tercero; que de lo contrario, se conculcaría el sistema de responsabilidad por los actos propios.

Agregó que yerra también, la Sentenciante al expresar: “Lógicamente Delotte SA, arrendataria del campo en donde se encontraba trabajando la máquina que inició el incendio, realizaba una actividad lucrativa. Con el objeto de llevarla a cabo, contrató el servicio de trillado y de este modo incorporó un riesgo, que en las circunstancias ya mencionadas, generó daño al campo vecino”. Explicó que le agravia el hecho de que se interpretó erróneamente que Delotte SA estaba realizando una actividad riesgosa, ya que sembrar un campo no constituye una actividad riesgosa dado que por sí no crea ningún peligro; es una cosa inerte, inofensiva; no es potencialmente capaz de producir daños; no podría encenderse por sí mismo, el fuego no se produce solo; requiere que algo lo produzca o que alguien lo encienda; que en el presente caso se conoce con exactitud cuál fue el origen del incendio, el cual fue provocado por un desperfecto en una máquina trilladora de un tercero, por lo que se encuentra perfectamente determinado que el responsable es el dueño o guardián de la cosa. Sostuvo que se equivocó la Sentenciante al exponer, que al contratar un servicio de trillado Delotte SA introdujo un riesgo, afirmando que “se trata de un riesgo generalmente previsible que puede ser trasladado a los costos”. Afirmó que el hecho de que la máquina cosechadora, propiedad de un tercero, sufra un desperfecto mecánico y como consecuencia se produzca un incendio es algo totalmente imprevisible e inevitable para Delotte SA que como quedó demostrado, no es ni dueño ni guardián de la cosa que originó el siniestro.

Se agravió de igual forma el hecho de que no se considere aplicable al caso el art.1730 por interpretar que no se realizó una adecuada ponderación de cómo sucedieron los hechos, ya que el evento dañoso se originó por dos hechos fortuitos. El primero fue el desperfecto en la máquina trilladora del Sr. Cosatto que hizo que se iniciara el fuego y luego el viento que había ese día en el lugar hizo que el mismo se expandiera rápidamente provocando daños tanto a Delotte, como al Sr. Posleman. Agregó que dichas circunstancias jamás podrían haber sido previstas por su representada, ni tampoco evitadas, por lo que correspondía que se aplique lo dispuesto por los art. 1730 y 1731, por no existir factor de atribución de responsabilidad en contra de su representada, ya que el hecho dañoso se produjo como consecuencia de un suceso que no ha podido ser previsto y por la culpa exclusiva de un tercero por quien no debe responder, sumado al hecho de que como consecuencia del siniestro su apoderada también sufrió daños por los que debió ser indemnizada.

Hizo reserva del caso federal.

Contestó los agravios el letrado Sebastián Gómez Guchea, apoderado del actor solicitando el rechazo del recurso con costas, conforme presentación de fecha 4/11/2022 según reporte del SAE (7/11/2022 según historia del SAE) y el letrado Marcos José Terán apoderado de Diego Roberto Mario Cosatto y de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales conforme presentación de fecha 14/11/2022 según reporte del SAE (15/11/2022 según historia del SAE), quien a su vez señaló que el remedio intentado no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos vertidos por la Sentenciante al dictar la sentencia por lo que también solicitó que se rechace el recurso de apelación con costas.

3.- Antecedentes de la cuestión a resolver:

El Sr. Alberto Amado Posleman, inició demanda por daños y perjuicios en contra de Delotte SA, La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales y Diego Roberto Mario Cosatto (fs. 20/23) por la suma de \$572.840, con más \$1.584.000 por daño ecológico -por la acción del fuego sobre rastrojo y capa superficial- sobre las tierras donde se produjo el incendio (siniestro) que se generaron a su parte como consecuencia del hecho dañoso ocurrido, con más o menos lo que resulte de las pruebas a producirse en autos, con más sus intereses, gastos y costas.

Relató que los importes reclamados a la fecha del hecho en el mes de noviembre de 2016 se determinaron conforme el informe que acompaña con una cotización de \$15 por dólar vigente a aquella época; que los daños producidos, tales como la quema de trigo y la consecuente pérdida de la cosecha de ese año y también futuras en razón del daño perpetrado en el suelo que afecta e impide su total productividad por otros 15 años aproximadamente, como así también la necesidad de utilización de productos químicos para reparación se cotizan en dólares estadounidenses; que en consecuencia, solicitó que al momento de dictar sentencia se tome dicho parámetro a efectos de cuantificar debidamente el daño ocurrido.

Señaló que demandó a Delotte SA en su condición de propietaria del inmueble donde se originó el incendio que se propagó a la propiedad de Posleman; a Diego Roberto Mario Cosatto quien se encontraba trabajando en el fundo de Delotte SA y como propietario de la cosechadora cuyo desperfecto originó el fuego que luego se propagó a la finca de su parte; y a La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales, como aseguradora del Sr. Cosatto.

Expuso que es propietario de un inmueble ubicado en Agadir, Localidad de La Cocha, que dicho inmueble a la fecha del hecho dañoso ocurrido el día 7/11/2016 se encontraba sembrado con trigo y maíz también de su propiedad; que en el día señalado se produjo un incendio en el fundo vecino, propiedad de la razón social Delotte SA, conocido en la zona como campo Mirande; que se originó como consecuencia del paso de una trilladora que se encontraba cosechando en aquel fundo. Que conforme informe del ingeniero Oscar Ricci, el fuego avanzó al norte y entró a la propiedad de Alberto Posleman por el sur del lote 6, que en ese momento se encontraba con rastrojo de maíz, y quemó alrededor de 35 - 40 has, que luego siguió en dirección norte desde el lote 6 hacia el lote 9 después de atravesar una cortina de monte y el camino que los separa; que el lote 9 en ese momento tenía una parte con rastrojo de trigo de reciente trilla, en el sector oeste, produciéndose la quema de 50 has aproximadamente; que en el mismo lote, el fuego afectó en el sector este, a unas 65-70 has de trigo en pie sin cosechar.

Destacó que el avance del fuego se realizó en forma irregular, de allí que su control se vio dificultado; que el fuego continuó expandiéndose al norte saliendo del lote 9 y luego llegó a una cortina de árboles ubicada al sur del lote 12, que en ese momento se encontraba con trigo en pie y que en ese lugar se pudo finalmente controlar el siniestro impidiendo que entrara al lote 12.

En cuanto a los daños ocurridos a la fecha del siniestro, estimó como gastos y rendimiento futuro de soja \$77.760 y \$495.080 para el lote 6 y 9 respectivamente. Aclaró que los datos de pérdida de rendimiento surgen después de analizar numerosas experiencias locales y regionales sobre quema de rastrojo y posterior siembra. En cuanto al daño ecológico del fuego sobre rastrojo y capa superficial del suelo con más de 15 años de siembra directa calculó: un año sin cosecha más costo de cultivo de cobertura (sorgo forrajero): luego efectuó un cálculo, y estimó la suma de \$1.584.000. En base a ello, solicitó un total por daño y lucro cesante (L6 y L9), más daño ecológico, por la suma de \$2.156.840.

Expresó que la cuantificación del daño a la fecha de los hechos ocurridos, representaba la suma de USD 143.789 a una cotización de \$15. También, destacó que los daños producidos, tales como la quema de trigo y la consecuente pérdida de la cosecha de ese año -son commodities que cotizan a valores internacionales- y también futuras en razón del daño perpetrado en el suelo impide su productividad por otros 15 años, como así también la necesidad de utilización de productos químicos para su reparación cotizan en dólares estadounidenses. Que en consecuencia, solicitó que al momento de dictar sentencia se tome en cuenta dicho parámetro a efectos de cuantificar debidamente el daño ocurrido, ella a los fines de debida y correcta reparación del daño.

Citó jurisprudencia, ofreció prueba y solicitó que se haga lugar a la demanda con costas.

Corrido el traslado de la demanda, se presentó La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, a través de su letrado apoderado Dr. Marcos Terán (fs. 58/62). En primer lugar, planteó el límite de cobertura según la póliza contratada con el Sr. Cosatto. Posteriormente contestó demanda, negando los hechos invocados por la parte actora que no fueran de su expreso reconocimiento.

Igualmente, la razón social Delotte SA, a través de su letrada apoderada Lucia Jaureguiberry, contestó la demanda, negó todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor, con excepción de los expresamente reconocidos por su parte.

En cuanto a los hechos, relató que en la fecha en la que se produjo el siniestro su parte era arrendataria, de un campo conocido como La Salvación de propiedad de El Gólgota SRL sito en Las Cejas y Tala Grande, Departamento de La Cocha, de una superficie de aproximadamente 258 has; que dicho campo colinda con otro de la firma Agadir SA, propiedad del Sr. Albero Posleman. Afirmó que el día 7/11/2016 se produjo un incendio, en un sector del campo que arrendaba Delotte SA, a causa de un desperfecto mecánico en la máquina trilladora propiedad del Sr. Diego Roberto Mario Cosatto. Que dicho siniestro ocasionó daños en 20,6 has de garbanzo en pie, propiedad de Delotte SA en el campo que se encontraba arrendando. Que como consecuencia de los fuertes vientos que había ese día en la zona, el fuego avanzó sobre el campo del Sr. Posleman produciendo también daños. Destacó que el Sr. Cosatto no es empleado, ni dependiente de Delotte SA, sino que, conforme los usos y costumbres agrarios, es un tercero contratado para trillar el campo y la máquina que originó el incendio es de exclusiva propiedad, lo que surge de la denuncia de siniestro y constancia de pólizas. Expresó que, como consecuencia de los daños ocasionados a su parte, realizó los reclamos administrativos correspondientes ante la compañía de Seguros del Sr. Cosatto, La Segunda Coop. Ltda., presentando toda la documentación que acreditaba su derecho y falta de responsabilidad en lo ocurrido, por lo que se llegó a un acuerdo; lo que evidencia no sólo la falta de responsabilidad de su parte, sino también el hecho de que fue damnificado por el incendio ocurrido. Relató que la culpa de un tercero y el hecho fortuito constituyen un eximente de la responsabilidad conforme lo establecen los arts. 1730 y 1731 CCCN. Manifestó que conforme surge de los dichos de la propia actora el siniestro se produjo como consecuencia de un caso fortuito, lo que produce un quiebre total de la relación causal entre el hecho del agente y el daño ya que en materia extracontractual la circunstancia extraordinaria impide lisa y llanamente el nacimiento mismo de la obligación.

Por último, impugnó los montos reclamados por el actor; citó derecho, ofreció pruebas y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

El actor, al contestar el traslado del planteo de límite de cobertura efectuado por la compañía accionada, solicitó su rechazo.

En fecha 20/9/2020 según reporte del SAE (21/9/2021 según historia del SAE) se apersonó, a través de apoderado Marcos José Terán, el Sr. Diego Roberto Mario Cosatto, y se adhirió en su totalidad a la contestación de demanda de la aseguradora, como así también a la prueba ofrecida por ella. No obstante, la presentación fue declarada extemporánea por decreto de fecha 25/9/2020 (28/9/2020 según historia del SAE).

Abierta la causa a pruebas, se realizó la “Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba” el 10/12/2020, y, en fecha 28/04/2021 se llevó a cabo la segunda audiencia en el marco del plan de la oralidad en el proceso civil.

En la sentencia apelada, la Sentenciante señaló que la parte actora inició juicio de daños y perjuicios en contra de Delotte SA, La Segunda Coop. Ltda. de Seguros Generales y de Diego Roberto Mario Cosatto, por la suma de \$2.156.840; que los dos primeros contestaron la demanda y negaron su responsabilidad en el hecho dañoso. Refirió que el actor expuso que es propietario de un inmueble ubicado en Agadir -Localidad de La Cocha-, que se encontraba sembrado con trigo y maíz, también de su propiedad; que el día 7/11/2016 se produjo un incendio en el fundo vecino, propiedad de la razón social Delotte SA; que se originó en una trilladora que estaba cosechando en aquel fundo, que conforme informe del ingeniero Oscar Ricci, el fuego avanzó al norte y entró a la propiedad de Alberto Posleman por el sur del lote, que en ese momento se encontraba con rastrojo de maíz, y quemó alrededor de 35-40 has, que luego siguió en dirección norte desde el lote 6 hacia el lote 9 después de atravesar una cortina de monte y el camino que los separa; que el lote 9 en ese momento tenía una parte con rastrojo de trigo de reciente trilla, en el sector oeste, produciéndose la quema de 50 has aproximadamente; que en el mismo lote, el fuego afectó en el sector este, a unas 65-70 has de trigo en pie sin cosechar; y luego llegó a una cortina de árboles ubicada al sur del lote 12, que en ese momento se encontraba con trigo en pie y en este lugar se pudo finalmente controlar el siniestro impidiendo que entrara al lote 12. Refirió que la compañía accionada se limitó a negar los hechos afirmados por la actora, sin dar versión del evento.

Precisó que no hay controversia y que además se encuentra probado que el día 7/11/2016 en la localidad de La Cocha, se incendió una máquina trilladora propiedad del Sr. Cosatto en una finca arrendada por la firma Delotte SA; que, como consecuencia del incendio, el fuego se propagó a la propiedad arrendada por Delotte SA y posteriormente a los lotes 6 y 9 de propiedad del actor Posleman.

Al analizar la responsabilidad ante el evento, puso de resalto que los demandados negaron tener responsabilidad; la firma Delotte SA aseguró que la causa del incendio fue el desperfecto en la máquina que no es de su propiedad y que la acción del viento propagó el fuego, lo que consideró hechos eximentes por ser culpa de un tercero y caso fortuito. La aseguradora La Segunda solo negó lo expresado por el actor, y el demandado Cosatto, no contestó la demanda.

Luego, la Sentenciante hizo referencia a los arts. 1757/175; señaló que, se está en presencia de una obligación concurrente de sujeto plural pasivo, toda vez que ambos deudores lo son por títulos o causas distintas (art. 1751 CCCN). Señaló que no existen dudas respecto de la responsabilidad del dueño de la máquina trilladora que inició el incendio, Sr. Cosatto, quien debe responder por ser propietario de la cosa riesgosa, que a causa de un desperfecto -de acuerdo a la denuncia de siniestro-, dio inicio al evento dañoso, conclusión que interpretó que se hace extensiva a la codemandada La Segunda, quien era la aseguradora de la cosa dañosa.

Destacó que, la demandada Delotte SA explotaba económicamente el campo arrendado (en donde tuvo inicio el incendio) y por ende realizaba una actividad riesgosa; que Delotte SA, arrendataria del campo en donde se encontraba trabajando la máquina que inició el incendio, realizaba una actividad lucrativa; que con el objeto de llevarla a cabo, contrató el servicio de trillado y de este modo incorporó un riesgo, que en las circunstancias ya mencionadas, generó daño al campo vecino.

Analizó el planteo de la empresa quien alegó como eximente el caso fortuito o fuerza mayor. Hizo referencia al art. 1730 CCCN e indicó que dentro de los mismos se incluyen a los hechos de la naturaleza, como ser terremotos, tempestades, etc., pero no constituyen casos fortuitos mientras que por su intensidad no salgan del orden común. Aclaró que, no se deben calificar como caso fortuito o de fuerza mayor los acontecimientos que son el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como el viento, pues las estaciones tienen su orden y desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos; que por aplicación de los

principios generales de la prueba, correspondía que la firma Delotte SA probara que había concurrido un extraordinario evento que la exima de responsabilidad (art. 302, CPCC), y, sin embargo, no acreditó que en este caso se hayan presentado, efectivamente, las notas tipificantes del caso fortuito, es decir, aclaró, la demandada no ha producido pruebas que demuestren de manera fehaciente que el fuego se propagara por un fenómeno climático excepcionalísimo con las características propias del “casus”. Concluyó que la firma Delotte SA debe responder ante el actor Posleman, por los daños causados.

A continuación, examinó qué daños se causaron efectivamente al Sr. Posleman y en su caso, la cuantía de los mismos.

Refirió que surge del informe del Registro Inmobiliario prueba informativa (A2) que el Sr. Posleman (junto a su cónyuge) tiene el usufructo vitalicio del inmueble respecto del cual reclama los daños.

En relación a los hechos, analizó la prueba testimonial ofrecida por la parte actora. Explicó que en primer lugar depuso el Ingenio Ricci, quien fue tachado en sus dichos por la apoderada de Delotte SA, tacha que fue contestada por la actora. Luego, expuso las razones por las cuales rechazó la tacha. Continuó luego diciendo que también, los cuatro testigos que depusieron (Ing. Oscar Ricci; Franco Sebastián Tadeo Giacobbe, Julio Argentino Lobo, Miguel Ángel Vizcarra), fueron tachados por la demandada en sus personas, que también las tachas fueron contestadas por la parte actora, y dio las razones por las cuales rechazó las tachas. Cabe aclarar que las mismas no fueron cuestionadas en los agravios. Seguidamente, interpretó que quedó probado que el fuego del día 7/11/2016 quemó dos lotes de propiedad de Posleman: el lote 6 en el que había rastrojo de maíz y el lote 9 que se encontraba una parte con trigo en pie y la otra, trillada.

Seguidamente analizó la pericia agronómica, que fue objeto de impugnación por parte de la demandada Delotte SA, quien contó con asesoría técnica del Ing. Torino. Expuso lo indicado por la Ing. Jessica Daiana Orce (perito oficial) en cada punto del dictamen, los argumentos de la impugnación y la decisión al respecto; destacó que la perito, a diferencia de la parte actora, no contestó las impugnaciones.

Consideró que en la respuesta número 1 la perito indicó las extensiones de los lotes afectados; informó que el lote 6 posee una extensión de 40 has totales, de las cuales se vieron afectadas 28 (es decir, un 70%); respecto del lote 9 indicó que tiene 165 has totales, de las cuales se dañaron 84 (un 51%; para determinar esos datos se basó en el informe de uso de la tierra a partir del análisis de índice verde (NDVI) realizado por la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres. Puso de resalto que ese punto no se encuentra impugnado por ninguna de las partes y se encuentra respaldado por información brindada por un organismo especializado en la materia y reconocido en la provincia, razón por la que tuvo por probado la afectación de un total de 112 has.

Respecto del segundo punto, refirió que la perito explicó cuestiones técnicas, que indicó una merma en el rendimiento en el cultivo de soja (*Glycine max*) por pérdida de cobertura vegetal; que al respecto dijo: “La siembra directa es parte de un sistema integral de producción de granos que evolucionó hacia la implantación del cultivo sin remoción de suelo y con una cobertura permanente del mismo con residuos de cosecha. Está comprobado que el rastrojo (restos de hojas y tallos que quedan en el terreno tras la cosecha de un cultivo) que produce la cobertura del suelo, cumple un rol clave en uno de los principios fundamentales de este esquema. La presencia de este “colchón de paja” guarda una relación muy estrecha con el uso eficiente del agua”. “En primer lugar, los rastrojos protegen el suelo del impacto de la gota de lluvia, reducen el escurrimiento del agua superficial y favorecen la infiltración del agua en el perfil. La presencia de rastrojos también lo protege de la acción erosiva del viento, y la cobertura hace que las pérdidas de agua por evaporación directa

desde el suelo sean mínimas. Esto genera que se almacene más cantidad de agua en el perfil, la cual está disponible para el cultivo que en ese momento se esté desarrollando, además, modifica las condiciones de temperatura, luminosidad y humedad de los primeros centímetros del suelo, favoreciendo la actividad de la micro y mesofauna edáfica. El cultivo de soja se desarrolla mayoritariamente en condiciones de secano y su rendimiento está altamente relacionado con la disponibilidad de agua (Andriani, 2002). Considera que la quema de los rastrojos en sistemas con siembra directa afecta principalmente el balance de agua y, como consecuencia, el rendimiento de la soja (*Glycine max.*) justificado particularmente por la sensibilidad a las variaciones ambientales que tiene el componente “Número de granos por metro cuadrado”. Señaló que luego analizó dos informes respaldados por el ente oficial Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres. En el primer “Informe de uso de la tierra a partir de análisis de índices verdes (NDVI)” se ve cómo varía la biomasa entre los lotes afectados para tres campañas consecutivas (2016-2017-2018), en el segundo “Informe de pluviometría” se muestra la distribución de precipitaciones a lo largo de 6 campañas (desde 2014 hasta 2020). El cálculo del NDVI, continuó la ingeniera, produce una medida cuantitativa que está relacionada con las condiciones de la vegetación y su biomasa. Los valores de ese índice fluctúan entre -1 y 1. Diversos estudios y publicaciones señalan que valores por arriba de 0.1 indican presencia de vegetación, y entre más alto sea el valor las condiciones de vigor son mejores. Luego concluyó que la variación de colores que representa la cantidad de biomasa del cultivo entre las distintas campañas en la sección afectada, es notoria. Esta disminución puede o no ser consecuencia de la quema del lote, ya que en el ecosistema del cultivo intervienen múltiples factores tales como textura del suelo, porcentaje de pérdida de cobertura, pluviometría, incidencia de plagas y enfermedades, etc. No obstante, explicó que, si nos guiamos por los índices del área dentro de los mismos lotes, que no sufrieron la acción del fuego, se puede inferir al menos que éste pudo ser un factor preponderante para la disminución de la biomasa. Nota que la imagen de la campaña 2017/2018 (Fig. 4) cuenta con una afectación mayor en el cultivo en general, coincidente con la extrema sequía que se experimentó dicho año y que hizo agravar aún más el cuadro de falta de cobertura de suelo en el área objeto de la pericia. Informó que en el informe pluviométrico (Tabla 2) quedaron graficadas las variaciones de las precipitaciones de las distintas campañas en la estación meteorológica de la localidad de la cocha Latitud: -27.768 Longitud: -65.568 y se puede observar cómo desde la campaña 2014-2015 hay una disminución sistemática de las lluvias llegando a su pico inferior en la campaña 2017-2018 para luego aumentar. Explicó que si bien las condiciones meteorológicas son factores externos, particularmente el agua en el suelo disponible para el cultivo, tiene una relación directa con la cantidad de cobertura existente. A menor cobertura, es menor el almacenamiento de la misma debido a la mayor incidencia de radiación solar directa (evaporación), mayor probabilidad de escorrentía y erosión por ende menor infiltración al perfil. Finalmente estableció que para las condiciones particulares de los lotes en cuestión y de la provincia, el porcentaje de pérdida de rendimiento para el cultivo de soja en los lotes 6 y 9 (112 Has) asciende a un 20% para la campaña del incidente (2016/2017) y un 10% para la campaña siguiente (2017/2018) contemplando el factor climático planteado.

Seguidamente analizó la impugnación de esa conclusión realizada por la firma Delotte SA, que se basó en diferentes argumentos: respecto a la merma en el rendimiento en el cultivo de soja por pérdida de cobertura vegetal: a) Los informes que se presentan como imágenes satelitales de NDVI, para ser comparables deberían clasificarse por rangos iguales de NDVI, circunstancia que no surge de dichos informes. b) Para ser comparativas las imágenes entre años, deberían tener: Mismo cultivo, misma fecha de siembra, misma variedad (ya que existen variedades de menor biomasa que producen muchos más kilos de soja que aquellas con mayor biomasa), mismo manejo (malezas, enfermedades, plagas, fertilización, etc.). Por lo cual, al no constar dichas circunstancias, es imposible realizar una correcta interpretación de las mismas. c) La información que aportan las imágenes es cualitativa y no expresan las diferencias de producción (cuantitativa) que hubo entre los

años. d) En las imágenes presentadas se puede observar un lote (que se encuentra arriba y al norte) fuera de las áreas afectadas por el incendio, en el cual se marcan diferencias entre los años inversas a las lecturas que se pueden hacer de los lotes 6 y 9, lo cual indica la dependencia a distintas variables, y limitaciones que tiene esta tecnología en aportar información cuantitativa. e) El tener algún indicador de biomasa y que esta sea menos intensa, no es indicador de menor producción (hay muchos granos que es a la inversa), y es en función de la campaña, variedad, manejo, estado fenológico etc. Agregó que conforme surge de las propias conclusiones de la Perito Orce, la disminución de biomasa del cultivo entre las diferentes campañas puede o no ser consecuencia de la quema de lotes, ya que en el ecosistema de cultivo intervienen múltiples factores. Además, indicó que determinar una disminución del 20% para el primer año, y de un 10% para el segundo año en el rendimiento de soja resulta totalmente arbitrario, por más que existan estudios al respecto, pues dichos rendimientos, dependen del cultivo, variedad, campaña, manejo, etc. Explicó que a fines de cuantificar la disminución del rendimiento de soja debería existir constatación notarial de los diferentes rendimientos resultantes entre una campaña y otra. Afirmó que para efectuar el cálculo de gastos comerciales se deben contemplar: volátil, humedad, costo de secado, comisiones, cuerpos extraños, etc. Expresó que eso representa una disminución en la liquidación de un 4%.

Luego del análisis de esa cuestión, la Sentenciante refirió que conforme ambos peritos lo pusieron de resalto, el rendimiento de los cultivos depende de numerosos factores (clima, malezas, plagas, fertilización, etc.). Entendió, conforme lo propone la parte demandada, que una de las formas más certeras de probar la disminución del rendimiento es la comparación con la producción y rendimiento de los fundos vecinos. La perito Orce se basó en las imágenes obtenidas de la EEAO, que si bien aportan un importante dato respecto de la biomasa, por sí solas no son capaces de determinar un porcentaje de merma de producción. Incluyó datos pluviométricos que incluso demuestran una disminución de precipitaciones para el período 2016-2017 y una aún mayor para el período 2017-2018. Consideró que es indudable que ello repercutió en los cultivos del Sr. Posleman (como en todos los de la zona), pero la diferencia está en que en esa campaña, el campo incendiado había perdido el rastrojo. Infirió que evidentemente hubo una pérdida de rendimiento, sin embargo, los porcentajes indicados por la perito fueron expuestos en su dictamen de forma arbitraria, porque no estableció en qué medida pudo incidir cada factor, ni indicó si extrajo sus conclusiones de algún estudio elaborado al respecto; que, tampoco la impugnante basó su argumento en alguna prueba objetiva y contundente, simplemente cuestionó el método. Inclusive, también se valió de porcentajes expuestos en forma arbitraria (al proponer una disminución en la liquidación del 4%).

En función de lo planteado, a partir de los datos contenidos en la demanda, en el informe del Ing. Ricci y en los testimonios de los especialistas técnicos, observó coincidencia en la evaluación de la pérdida de rendimiento de soja en 400 kg/ha en la primera campaña. Respecto de la segunda campaña, el actor no pidió ni probó pérdida de rendimiento. De este modo, y para cuantificar el daño ocurrido, aclaró que no tuvo en cuenta los porcentajes establecidos por la perito, sino lo solicitado en la demanda que se basa en lo estimado por el Ing. Ricci y por el Ing. Giacobbo. De acuerdo al informe de la EEAO, que no ha sido objeto de impugnación alguna, en la campaña 2016/2017 el rendimiento en soja en La Cocha fue de 2,8 t/ha. Por lo tanto, la pérdida en el rendimiento equivale a 0,4 t/ha (400 kg/ha), es decir, un 14,28% para la campaña 2016/2017. Que, conforme los datos aportados por la Bolsa de Comercio de Rosario y los parámetros establecidos por la perito Orce que lucen adecuados y no fueron objeto de impugnación, calculó: precio de soja USD 249, flete USD 37, Precio de soja sin flete USD 212, Rinde promedio de soja 2,8 t/ha, Has afectadas: 112, Producción teórica total: 313,60 toneladas, Producción potencial pérdida: 44,78 toneladas, pérdida total: USD 9.493,36.

Luego retomó el análisis de la pericia, dijo que la ingeniera expresó que la comercialización del cultivo del trigo cuenta con especificaciones de calidad tales como porcentaje de humedad del grano, peso hectolítrico, porcentaje de impurezas, etc. La acción del fuego sobre éste, hizo que no se lograran cumplir los parámetros mínimos exigibles, lo que imposibilitó la cosecha y posterior venta. Asimismo, no solo debe calcular la falta de percepción del fruto de la cosecha, si no, además, los gastos de producción que insumió el cultivo a lo largo de la campaña, que según el ente oficial EEAO y haciendo un promedio entre los diferentes usos de tecnologías, es de USD 160/ha para el año en cuestión.

Señaló que la demandada impugnó e indicó que la perito estimó un rendimiento de 1.1 toneladas por hectárea en la producción de trigo, sin embargo, su evaluación es que el rendimiento es de 0,7 toneladas por hectárea pues esos lotes tienen serias limitaciones productivas en los cultivos de inviernos; que además indicó que para determinar el costo del trigo se tomó un valor USD 160 por hectárea, cuando en ese valor está incluida la cosecha, por lo que se pregunta cómo se puede cosechar un trigo que supuestamente se quemó. Destacó que dicho valor resulta exagerado, no debiendo superar en la realidad los USD 80 por hectárea. Hizo constar que la impugnación referida a la disminución o pérdida de rendimiento en trigo no se tomó en cuenta atento a que el actor no solicitó reparación de ese rubro y la perito tampoco lo calculó.

En primer lugar y respecto al cálculo del daño del trigo que se encontraba en pie, es decir, sin cosechar, indicó que la demandada no aportó prueba que permita desvirtuar el informe de la EEAO respecto a que el rendimiento del mismo en campaña 2016 fue menor que 1,1 t/ha. Aclaró que se tomó en cuenta el rendimiento en la provincia, puesto que la entidad carece de datos de La Cocha. En segundo lugar, del costo de producción que la perito estimó en USD 160, consideró que dicho monto se encuentra arbitrariamente determinado y que además no detalla si comprende o no gastos de cosecha, no puede incluirse en el monto a reparar los gastos de producción y además las pérdidas de comercialización; que ello implicaría una doble indemnización y el actor únicamente solicitó que se reconozca lo que dejó de percibir por la quema del trigo en pie, petición que consideró adecuada. En conclusión, se calculó: precio de trigo descontando flete USD 117; rinde promedio 1,1 t/ha; 67 has afectadas; producción teórica total: 73,7 toneladas; ingreso neto de producción: USD 8.622,9. Aclaró que los precios de trigo y soja no se encuentran cuestionados.

Continuó diciendo que en el punto 4 del dictamen, la perito propuso los trabajos que deben o debieron realizarse en los lotes afectados. En primer lugar recomendó una labranza mecánica con rastras de discos en toda la extensión afectada (112 has) y en segundo lugar, la incorporación de enmiendas orgánicas al suelo; que la parte demandada impugnó ese ítem en dos sentidos; consideró exagerada la aplicación de enmiendas orgánicas, que según indica, se utilizan para recuperar tierras extremadamente arenosas y/o salinas; que, además, respecto de la labranza mecánica, si bien manifestó acuerdo con su realización, estimó excesiva su valoración e indicó que no debe exceder los USD 30 por hectárea. Consideró la Sentenciante que los procesos recomendados en ese punto de la pericia pueden obedecer a criterios profesionales y subjetivos de cada experto, de acuerdo a su experiencia en el área, por cuanto no existe, o al menos no se ha agregado, algún estudio, informe de entidades u organismos que puedan avalar las respuestas; que, sin embargo, aclaró que tuvo en cuenta que en la demanda el actor solicitó únicamente gastos por labranza mecánica con rastras, ya que la incorporación de enmiendas orgánicas no es un ítem incluido en la demanda y por lo tanto no será parte de la indemnización. Respecto del precio de la labranza, aclaró que el actor la estimó en USD 40 por hectárea, la demandada propone USD 30 y la perito la calcula en USD 38,40. Añadió que ninguno de ellos agregó prueba que sirva de sustento a sus argumentos, por lo que me atuvo a los términos de la pericia oficial, es decir, calculó ese rubro en la necesidad de labranza mecánica de 112 has afectadas a USD 38,40 por hectárea, lo que

arroja un total de USD 4.300,80.

Por último, adujo que el actor solicitó a la perito que explique qué se entiende por daño ecológico; que ilustre respecto de estos daños ecológicos producidos en lotes 6 y 9 afectados por la acción del fuego; cómo y en qué porcentaje afectó y afectará el rendimiento futuro del campo y a cuánto asciende la pérdida por ese concepto. Refirió que la Ing. Orce explicó que se entiende por daño ambiental y concluyó que es un hecho innegable que el siniestro existió, como así también los daños producidos en los lotes, pero con las debidas compensaciones que se fueron analizando a lo largo de esa pericia, entendió que los mismos, tanto inmediatos como futuros, ya se encuentran resarcidos de manera completa. Indicó que ninguna de las partes se opuso a esa conclusión, por lo que rechazó lo solicitado por el rubro daño ecológico.

Luego analizó la prueba pericial contable y su impugnación realizada por la parte demandada y la firma Deloitte SA. Refirió la Sentenciante que conforme surge de la pericia, la perito informó que los gastos de rastra ascienden a la suma de USD 40 por hectárea y que los gastos de flete de \$1.900, pero destacó que no existe documentación que respalde dicha afirmación; que, asimismo, respecto a la cantidad de hectáreas afectadas por el incendio y a la pérdida de rendimiento de las mismas a futuro, destacó que, la base para realizar dichos cálculos surge del informe del Ing. Ricci, pero no existe constatación notarial sobre cuáles fueron realmente los daños producidos y sus consecuencias y que la pericial técnica a fines de determinarlos no fue producida. Puso de resalto que la perito contestó la impugnación en forma tardía; no obstante, entendió la Sentenciante que la contadora María José Páez efectuó sus respuestas en base a las preguntas que fueron realizadas oportunamente en el ofrecimiento de la prueba. Asimismo, tuvo presente que la pericia contable fue presentada en fecha 30/3/2021, es decir, en forma previa a la pericia agronómica (agregada el 12/5/2021), por lo que la profesional no contaba con otros datos sobre los cuales basar sus conclusiones. Sin perjuicio de ello, consideró que no aporta datos de relevancia para la resolución de la causa, por lo que no la tuvo en cuenta.

En relación a la limitación de cobertura, consideró que nuestro máximo Tribunal local siguiendo a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia n° 167, de fecha 10/3/2009, dictada en los autos “Sánchez Graciela del Jesús vs. Empresa de Ómnibus el Provincial SRL y otro s/Daños y perjuicios”, dejó establecido una doctrina legal, y como tal obligatoria en el sentido de que: “En el seguro de responsabilidad civil la franquicia pactada en la póliza es oponible al tercero damnificado por lo que la sentencia no puede ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación”, por lo que, conforme a ese precedente, condenó a la aseguradora Caja de Seguros SA en este proceso, hasta el límite de la cobertura asumida en la Póliza n° 45.194.047 (fs. 41/50) según el sublímite de responsabilidad civil para tarea específica en vehículo de uso rural, es decir, hasta la suma de \$1.000.000. Dispuso asimismo que a dicho monto se le adicionen intereses desde la fecha del evento, es decir, 7/11/2016 y hasta el efectivo pago de la indemnización según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

En cuanto al monto de condena y “actualización”, señaló que los daños del hecho dañoso del 7/11/2016 fueron calculados en dólares estadounidenses y ascienden a la suma total de USD 22.417,06; que el actor solicitó en la demanda que se condene a los accionados a abonar una suma en pesos, pero solicitó que se tomen en cuenta las variaciones en la cotización del dólar. Conforme lo expuesto, ateniéndose a los términos de la demanda, consideró justo proceder a la conversión del dólar a peso con la última cotización obrante en la página web oficial del Banco de la Nación Argentina (<https://www.bna.com.ar/Cotizador/MonedasHistorico>), que a la fecha 30/5/2022 es de \$120,01 para la venta. Por lo tanto, condenó a los demandados Deloitte SA, Diego Roberto Mario Cosatto y La Segunda Coop. Limitada de Seguros Generales (ésta de acuerdo al límite antes

enunciado), a abonar en forma indistinta o in totum, al actor Alberto Amado Posleman la suma de \$2.690.271,37, y dispuso que a esa suma se le adicionen intereses desde la fecha de esa sentencia (31/5/2022) hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

En materia de costas, las del proceso principal las impuso a los demandados vencidos; las de las tachas se impuso a la demandada Delotte SA; las de la impugnación de pericia agronómica e impugnación de pericia contable, las impuso por el orden causado.

4.- Concretamente, la parte actora se agravió porque: 1°) en la sentencia apelada se consideró reparado el daño ecológico (daño futuro) sobre el inmueble de su parte en los lotes (parcelas) 6 y 9 al interpretar la Sentenciante de modo erróneo las conclusiones de la pericia de agronomía en este sentido; 2°) a pesar de calcular los daños en dólares estadounidenses, se consideró justo proceder a la conversión del dólar a peso con la última cotización que informa la web oficial del Banco de la Nación Argentina, que a la fecha de la sentencia 30/5/2022, ascendía a \$120,01 para la venta, lo que, sostuvo, lesiona el principio de reparación integral de los daños sufridos por su mandante, desde que el único mecanismo legal que permite acceder sin límites a la moneda extranjera es la compra de un bono que cotiza en pesos pero que es convertible en dólares y puede ser vendido en esa moneda, lo que se conoce como dólar Mep o dólar Bolsa (Mercado Electrónico de Pago), considerando la diferencia entre la cotización del Dólar Banco Nación aplicado por la Sentenciante (\$120,01) y el Dólar Mep o Dólar Bolsa (cotización del dólar Mep a \$278); 3°) la Sentenciante condenó a la compañía aseguradora con los límites de cobertura dispuestos en la póliza.

La demandada Delotte SA se agravió el punto III en cuanto se la consideró responsable del evento, cuando su parte, no es ni dueño ni guardián de la cosa que originó el siniestro. Se agravió de igual forma el hecho de que no se considere aplicable al caso el art.1730 del CCyCN.

Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

En primer lugar analizaré los agravios de la demandada, en cuanto cuestiona la responsabilidad atribuida a su parte en el evento, y luego los agravios de la parte actora.

4.- A) Agravios de la demandada Delotte SA

Delotte SA se agravió el punto III de la sentencia apelada porque la Sentenciante la consideró responsable del evento, ignorando la prueba documental que acredita que su representada también sufrió daños a causa de un desperfecto mecánico en la máquina trilladora que originó el siniestro de propiedad del Sr. Diego Roberto Mario Cosatto de la que no era ni dueño ni guardián, hecho imprevisible e inevitable para su parte, a la vez que consideró que sembrar un campo no constituye una actividad riesgosa. Se agravió de igual forma el hecho de que no se considere aplicable al caso el art. 1730, ya que el evento dañoso se originó por dos hechos fortuitos: 1° fue el desperfecto en la máquina trilladora del Sr. Cosatto que hizo que se iniciara el fuego y 2° el viento que había ese día en el lugar hizo que el mismo se expandiera rápidamente provocando daños tanto a Delotte, como al Señor Posleman.

Al respecto, la Sentenciante consideró el carácter de arrendataria de la demandada del campo donde se inició el arriendo y que había contratado una máquina trilladora; hizo referencia a los arts.

1757/1758; señaló que se está en presencia de una obligación concurrente de sujeto plural pasivo; que no existen dudas respecto de la responsabilidad del dueño de la máquina trilladora que inició el incendio, Sr. Cosatto, quien debe responder por ser propietario de la cosa riesgosa, que a causa de un desperfecto -de acuerdo a la denuncia de siniestro-, dio inicio al evento dañoso, conclusión que interpretó que se hace extensiva a la codemandada La Segunda (aseguradora de la cosa dañosa). En relación a la demandada Delotte SA expuso que ésta explotaba económicamente el campo arrendado (en donde tuvo inicio el incendio) realizaba una actividad lucrativa y para llevarla a cabo, contrató el servicio de trillado y de este modo incorporó un riesgo, que generó daño al campo vecino (actividad riesgosa). En relación al pedido de aplicación del art. 1730 CCyCN indicó que dentro de los mismos se incluyen a los hechos de la naturaleza, como ser terremotos, tempestades, etc., pero no constituyen casos fortuitos mientras que por su intensidad no salgan del orden común; que no se deben calificar como caso fortuito o de fuerza mayor los acontecimientos que son el resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como el viento, pues las estaciones tienen su orden y desarreglo, que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos, y que, por aplicación de los principios generales de la prueba, correspondía que la firma Delotte SA probara que había concurrido un evento extraordinario que la exima de responsabilidad (art. 302, CPCC), lo que no hizo y, por lo tanto, concluyó que la firma Delotte SA resulta responsable por los daños reclamados en autos.

Los agravios no resultan procedentes.

No se desconocen los daños sufridos por la recurrente en su propio lote y que fue indemnizado por ello, no obstante, el tema a decidir se refiere a los daños sufridos por el accionante Alberto Amado Posleman, a cuyo respecto la demandada responde de conformidad a lo establecido por el art. 1757 CCyCN. Como destacó la Sentenciante, esa norma incorpora el supuesto de “daño causado por actividades riesgosas y peligrosas”; dispone que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización...”

Como se ha señalado: “Además del riesgo o del vicio de las cosas, se prevé el riesgo de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, en tal caso es responsable quien por sí o por terceros realiza, se sirve u obtiene provecho de la actividad riesgosa o peligrosa () “actividad riesgosa” es una expresión que tiende a superar el rígido marco de la exigencia de una “cosa” como presupuesto necesario para la configuración de la responsabilidad objetiva. Actividad (...) trasunta una idea de complejidad, de conjunto, de proceso, antes que de un fenómeno aislado o singular. Es que el riesgo que sirve de fundamento a la responsabilidad se refiere, “de ordinario, a una combinación y ensamble de elementos humanos, mecánicos y materiales () Por lo demás el concepto de actividad aparece muy ligado al de ‘empresa’. Es importante destacar que la noción de actividad riesgosa importa incorporar el riesgo de empresa o riesgo empresario, vinculado con el provecho que resulta de la actividad económica y empresarial creadora del peligro; se trata de un riesgo generalmente previsible que puede ser trasladado a los costos. En una primera aproximación la actividad riesgosa o peligrosa constituye la conjunción de acciones, conductas, operaciones o trabajos desarrollados por una persona, empresa u organización económica que generalmente (aun de modo no excluyente) puede estar vinculada causalmente con cosas o con conjuntos de cosas (máquinas, sustancias, herramientas, aparatos, establecimiento, explotación, etc.) en las que el riesgo (el peligro de daño) o el peligro (la situación puede generar daño), para sus propios dependientes o para terceros, deriva de tareas, servicios, productos o prestaciones que reportan utilidad para la sociedad y generan para sus dueños o beneficiarios un provecho, generalmente económico. Esa actividad lucrativa relacionada con el riesgo o peligro conduce a imputar objetivamente el deber

resarcitorio. En la actividad riesgosa la legitimación pasiva es más amplia” (cfr, Jorge Mario Galdós en comentario al art. 1757, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado / dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti- 1ª ed.- Santa Fe. Rubinzal Culzoni, 2015, p.585/587).

A su vez, esa norma es completada por la delimitación en la legitimación pasiva que establece el artículo 1758; frente a la víctima, dueño y guardián responden indistintamente pudiendo la víctima reclamar, a cualquiera de los dos, el total de los daños y perjuicios sufridos; como lo establece expresamente el artículo en análisis, se está en presencia de una obligación concurrente de sujeto plural pasivo, toda vez que ambos deudores —dueño o guardián— lo son por títulos o causas distintas, tal lo establecido en el artículo 1751 CCyCN.

Así, frente a la víctima, resulta que la responsabilidad es concurrente del dueño y del guardián de la cosa viciosa o riesgosa, o de los que realizaron, se sirvieron u obtuvieron un provecho de la actividad riesgosa o peligrosa y (art. 1757 Cód. Civ. y Com. de la Nación ss.), en razón de las causas o títulos distintos, sin perjuicio de ejercitar luego las acciones de regreso o reembolso que puedan corresponder entre ellos.

No negó el recurrente la afirmación sentencial en el sentido de que estamos en presencia de una obligación concurrente de sujeto plural pasivo, y en la contestación de la demanda reconoció que era arrendataria del campo, que era dueño de plantaciones de garbanzo que estaban por cosecharse, agregó que también sufrió daño y que fue indemnizada, orientando las pruebas por ella ofrecidas y producidas en ese sentido, lo que lleva a corroborar la afirmación sentencial de que, realizaba una actividad lucrativa. Refirió la recurrente que sembrar un campo no constituye una actividad riesgosa, y reconoció que contrató con el Sr. Cosatto el servicio de trillado y la máquina que inició el incendio es de propiedad de éste. Vale decir que el incendio se originó en el campo arrendado por el demandado y sus efectos se propagaron al campo del actor, por lo que cabe aplicar el art. 1113 2º párrafo C.C. y el demandado no se exonera probando su falta de culpa, si no la acreditación de la fractura del nexo causal. Es decir, se requiere que la cosa se haya sujetado a factores que se agregan a la fuerza originaria y propia del hombre y que en alguna manera la independicen del control del guardián.

Así se resolvió que: “Ante un campo en llamas, no se está frente a un supuesto de cosa inerte, el riesgo resulta del hecho de la cosa, por lo que sus dueños o guardianes no pueden, en los términos del art. 1113 del Cód. Civil, eludir su responsabilidad por los daños ocasionados a menos que prueben la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deben responder, o el caso fortuito” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, “Fernández, Paulino c. Campos, Adolfo” • 08/05/2002 Cita: TR LALEY AR/JUR/477/2002).

En igual sentido se resolvió que: “La sentencia que condenó solidariamente a la propietaria y al arrendatario de un campo al pago de una indemnización por daños —en concepto de pérdida de plantaciones, alambrados y postes y pastizales aptos para cría de ganado— por el incendio ocurrido en unos campos propiedad de la actora, debe confirmarse, pues tanto el dueño (titular registral – locador) y el guardián (locatario – arrendatario) se hallaban vinculados contractualmente y ninguno de ellos logró eximirse de la responsabilidad objetiva y concurrente que les corresponde en función del art. 1758 CCCN. Así frente a la víctima, dueño y guardián responden indistintamente pudiendo la víctima reclamar, a cualquiera de los dos, el total de los daños sufridos; toda vez que ambos deudores —dueño o guardián— lo son por títulos o causas distintas, tal lo establecido en el art. 1751, Cód. Civ. y Com.” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, in re: “Calabrese, María Hilda c. Ilda Fernández Dos Santos y Arce, Alejandro s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 8/7/2020 Cita: TR LALEY AR/JUR/34924/2020).

También se resolvió: “Un campo incendiado no constituye un supuesto de cosa inerte, ya que el riesgo resulta por el hecho de la cosa. En consecuencia, sus dueños o guardianes no pueden, en los términos del art. 1113 del Código Civil, eludir su responsabilidad por los daños ocasionados, a menos que prueben la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deban responder o el caso fortuito” (“Ureta Sáenz Peña de Bonomi, Victoria Elena y otros vs. Bacigalupo de Gimenez, Elsa y otro s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala D; 14/10/1998; Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv.; RC J 8756/07). Un campo incendiado no constituye una cosa inerte, pues el riesgo resulta por el hecho de la cosa, debiendo su dueño o guardián, en los términos del art. 1113, Código Civil, asumir la responsabilidad por los daños ocasionados, a menos que pruebe alguna de las eximentes de responsabilidad. (Barros, Juan Souza vs. Compañía de Tierras Sud Argentino S.A. s. Sumario /// Cám. Apel., Esquel, Chubut; 08/06/2004; Rubinzal Online; RC J 3565/04).

Cabe aclarar que una actividad riesgosa ‘por las circunstancias de su realización’, se da cuando –no obstante no revestir un peligro regular o constante- las modalidades de tiempo, modo y lugar la tornan peligrosa.

Se ha considerado que no constituyen caso fortuito o fuerza mayor las condiciones climáticas, a menos que revistan carácter de extraordinario (Cfr. Pizarro - Vallespinos, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Parte General, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 503/505; 509/511; 525/526). La recurrente no probó que la acción del viento fuera extraordinaria, no obstante que pesaba sobre su parte la carga probatoria de tales extremos en los términos del art. 302 del CPCC.

El recurrente no rebatió la conclusión sentencial de que los hechos de la naturaleza, como ser terremotos, tempestades, etc., no constituyen casos fortuitos mientras que por su intensidad no salgan del orden común, es decir, que la acción del viento haya revestido características de extraordinariedad, irresistibilidad, e inevitabilidad, de modo que pudo configurar un caso fortuito o de fuerza mayor con aptitud para eximir de responsabilidad al arrendatario de la cosa – máquina trilladora, en los términos del art. 1730 del CCyCN. Resulta pertinente recordar que la prueba del caso fortuito, en tanto causa de exoneración del responsable, debe ser aportada por éste en forma certera e indubitada, sin que sea suficiente la simple duda acerca del modo en que sucedieron los hechos (Trigo Represas, Félix A.- López Mesa, Marcelo J., “Tratado de la Responsabilidad Civil”, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 882 y citas; Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 3, p. 186/187”).

El ingeniero Oscar Ricci reconoció en su declaración testimonial, el informe que en copia se agrega a fs. 8/9, en donde informó que: “El día 7/11/2016 en un campo vecino conocido en la zona como campo de Mirande, se inició un incendio donde se estaban realizando tareas de trilla de garbanzo (). El fuego se originó, aparentemente, con el paso de la trilladora en el momento de la cosecha. En el momento del siniestro corría un viento sur de 40km/h que favoreció la dispersión del fuego en dirección norte”. Asimismo, el testigo Miguel Ángel Vizcarra, dijo que el viento fue fuerte ese día y eso originó que se propagara tanto el fuego ese día; era muy fuerte el viento que corría ese día; sin embargo no dijo que fuera extraordinario para esa época.

Como se resolvió: “Los vientos no constituyen caso fortuito o fuerza mayor, pues son expresiones normales y regulares de la naturaleza, al menos que por su carácter extraordinario salgan de lo común y sean imprevisibles () La situación de los casos fortuitos o de fuerza mayor son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o el hecho del hombre; por naturaleza deben ser considerados los accidentes que salgan del orden común, por lo que no se debe considerar como tales los acontecimientos que son resultado del curso normal y ordinario de la naturaleza como la

lluvia, el viento, la creciente ordinarias de los ríos, etc., pues las estaciones tienen su orden y su desarreglo que producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos () Para que se concrete el caso fortuito, la intensidad de fenómenos naturales, como el viento, la lluvia o las inundaciones, debe superar lo normalmente previsible según la época y lugar de ocurrencia del hecho (...) Los vendavales, para constituirse en eximente de responsabilidad deben entrañar una calamidad insuperable con las previsiones normales () No puede sostenerse que ha existido caso fortuito si más allá que la tormenta fue de una violencia importante ya que los testigos son contestes en afirmar que el ómnibus se movía muchísimo por el viento y que además, llovía copiosamente y caía granizo, del informe meteorológico no surge que a la hora del accidente las ráfagas de viento hayan superado realmente los 120 kilómetros por hora, sólo afirma que en ocasiones tal extremo puede llegar a darse, sin especificar en el caso concreto que fue lo que realmente ocurrió” (cfr: Cámara en lo Criminal y Correccional, en lo Civil y Comercial, de Familia y del Trabajo “De Laboulaye Olivares, Luisa C. v. Compañía de Ómnibus Argentina de Transporte Automotor” • 09/09/2009 Cita: TR LALEY 70055822)

Asimismo, este Tribunal en composición parcialmente diferente (sentencia n° 182 del 28/09/2012), resolvió que: “En el caso de los daños causados por las cosas, para eximirse de responsabilidad el dueño o guardián deberá probar la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no deba responder (art. 1.113 Cód. Civ., 2° párrafo in fine), o bien demostrar que la cosa fue utilizada en contra de su voluntad, expresa o presunta (art. 1.113 Cód Civ., 3° párrafo). También puede suprimir su responsabilidad probando el eximente genérico contenido en los artículos 513 y 514 del Código Civil (el caso fortuito) () La doctrina ha sostenido al referirse a los vientos y lluvias, que para revestir ese carácter de caso fortuito deben ser de una violencia excepcional (conf. Mazeaud-Tunc, "Tratado de la responsabilidad civil", t. II, núm. 1607), extraños y desacostumbrados desde épocas lejanas (v. Busso, Eduardo, t. III, p. 311; Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", t. I, p. 361, Bustamante Alsina, J. A., "Teoría general de la responsabilidad civil", núm. 725; Rezzónico, L. M., "Obligaciones", t. I, p. 175; Llambías, Jorge J., "Tratado de las obligaciones", t. I, p. 241, núm. 198; Borda, Guillermo, "Tratado de derecho civil. Obligaciones", t. I, p. 121, núm. 115), y en principio, de amplias proyecciones dañosas, tal como ocurre en los ciclones (conf. Salvat - Acuña Anzorena, "Obligaciones - hechos ilícitos", terremotos, huracanes, inundaciones sin precedentes cercanos y otras fuerzas análogas (cfr. Colombo, "Culpa aquiliana", p. 607). Los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos mientras que por su intensidad no salgan del orden común (cfr. CNCiv Sala D fecha 19-3-1996 - El Dial en "Lowy, Juan c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios"; CNCiv. Sala E en "Dasque, Liliana Graciela c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" 09-06-94; C.N. Civil sala F en “Ruiz, Sinécio A. c. Municipalidad de la Capital” sentencia del 30/04/1985 publicada en LA LEY 1985-D,103). De lo expuesto se infiere que no cualquier tormenta de viento, de lluvia, o de nieve, configura un caso fortuito. Tiene que ser extraordinaria para el lugar y las circunstancias, y de una magnitud o fuerza notoriamente inusuales, pues "los accidentes de la naturaleza no constituyen caso fortuito mientras que por su intensidad no salgan del orden común" (cfr. La Ley t. 27, p. 784; Rev. La Ley, t. 99, p. 9, Rev. La Ley, t. 134, p. 317, voto del doctor Collazo, Rev. La Ley, t. 106, p. 368, voto del doctor Llambías; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G en “Massacessi, Horacio A. c. Municipalidad de la Capital” 04/08/1986 publicado en La Ley 1987-A,245 y DJ 1987-1,812)”.

De lo expuesto surge que el recurrente sólo manifestó su contrariedad con la decisión de la Magistrada, desde que solo se muestran como un mero desacuerdo respecto de las valoraciones fácticas y probatorias realizadas por la Sentenciante, reeditando argumentos vertidos en la instancia anterior y solo manifestó sus discrepancias con lo resuelto pero sin rebatir los argumentos sentenciales.

Los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo conforme lo exige el art. 717 del CPCC (Ley 6176; en igual sentido que el art. 777 del NCPCC, Ley 9531). “El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas” (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837). “Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna” (CNEsp Civ Com, Sala I, 2/4/80, LL, 1980-B-688; CNCiv, Sala D, 12/9/79, ED, 86-442, en Fenochietto - Arazi, obra citada, pág. 837).

Ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia n° 1505 del 6/12/2022 que: “fundar el recurso significa que el escrito respectivo debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten el derecho del recurrente (arg. art. 717, CPCCT); es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, y que conlleven al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Para establecer si un memorial satisface o no esas exigencias, debe adoptarse un criterio de apreciación teleológica. Si el escrito recursivo llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez, o lindando los límites técnicos tolerables, habrá alcanzado su objetivo, y por ende, no corresponde declarar su insuficiencia. La cuestión debe admitirse con un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar su derecho de defensa (cfr. CSJTuc., sentencia del 27/11/1995 en autos: "Gómez, Javier Eduardo y otro vs. Banco Liniers s/ Cobro ejecutivo" cit. en CSJTuc, sentencia N° 1902 del 05/12/2017, entre otras)”.

Ahora bien, en el caso, la expresión de agravios no llegó a cumplir tal finalidad; el razonamiento de la Sentenciante no fue rebatido por la recurrente, quien no aportó nuevos elementos de juicio para persuadir de revocar la decisión impugnada. Olvidó la apelante que debe criticar la sentencia; debe atacar concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo, lo que no hizo en autos. Siendo así, el sostén del recurso luce insuficiente para fundar la apelación, por lo que corresponde declararlo desierto conforme lo dispuesto en el art. 718 CPCC.

4.- B) Agravios de la parte actora

El primer agravio de la parte actora está referido al hecho de que en la sentencia apelada se consideró reparado el daño ecológico (daño futuro) sobre el inmueble de su parte en los lotes (parcelas) 6 y 9 al interpretar la Sentenciante de modo erróneo las conclusiones de la pericia de agronomía en este sentido;

Ahora bien, en la demanda la actora expuso en cuanto al daño ecológico del fuego sobre rastrojo y capa superficial del suelo sobre las tierras donde se produjo el incendio, que lo calculó por más de 15 años de siembra directa, y para cuantificarlo a la fecha de ocurrido los hechos, calculó un año sin cosecha más costo de cultivo de cobertura (sorgo forrajero) en la suma de \$2.156.840, que representa la suma de USD 143.789 a una cotización de \$15.

Luego hizo referencia a los daños ocurridos conforme el informe del Ingeniero Ricci con importes a la fecha del siniestro (7/11/2016), explicó conforme sigue: “Lote 6: gastos y pérdida de rendimiento de soja a futuro: Gastos: en la parte afectada se deberá pasar una rastra. Esta labor se estima que

tiene un costo de USD 40/has, en total USD 1600*\$15/dólar hace un total de \$24.000; la caída del rendimiento estimada a futuro para la próxima campaña de soja (2016/2017) es de 400 kg/ha*40 has=16.000kg de soja. El precio estimado de soja al tiempo de la demanda es de \$4.00/tn flete \$640/tn. Neto descontado flete (\$3360/tn). Valor estimado de la soja neto de estos 16.000kg=53.760. Lote 9: gastos, pérdida de trigo en pie y pérdida de rendimiento de soja a futuro. Gastos: en la parte afectada se deberá pasar una rastra en 50 hs. De rastreo de trigo de aproximadamente 70 hs quemadas de trigo en pie lo que suma 120 has*USD 40=4.800*\$15=\$72.000. Pérdida de trigo en pie: rendimiento estimado 1700 kg/ha. Total de pérdida de trigo estimado 119 tn. Valor del trigo a la fecha de la demanda descontado flete\$2200/tn=\$261.800.Pérdida de soja a futuro: 400 kg/ha*120 ha =48 tn. Valor neto a la fecha de la demanda descontado flete =\$3360*48tn =\$161.280. Total daño y lucro cesante (L6 y L9) =\$572.840. Expresó que los datos de pérdida de rendimiento surgen después de analizar numerosas experiencias locales y regionales sobre quema de rastreo y posterior siembra. Agregó que en cuanto al daño ecológico del fuego sobre un rastreo y capa superficial del suelo con más de 15 años de siembra directa se calcula: Un año sin cosecha más costo de cultivo de cobertura (sorgo forrajero): (160 has x 2500 rinde x ha) 400 tn soja + (USD 100*has) 160 has 400tn \$3.600 + USD16.000 \$1.344.000 +\$240.000= \$1.584.000. En base a ello, solicitó un total por daño y lucro cesante (L6 y L9), más daño ecológico, la suma de \$2.156.840.

Destacó que los daños producidos, tales como la quema de trigo y la consecuente pérdida de cosecha de ese año -son commodities que cotizan a valores internacionales – y también futuras en razón del daño perpetrado en el suelo impide su productividad por otros quince años, como así también la necesidad de utilización de productos químicos para su reparación que cotizan en dólares estadounidenses, y solicitó que al momento de dictar sentencia se tome en cuenta dicho parámetro a efectos de cuantificar debidamente el daño ocurrido, a los fines de debida y correcta reparación del daño.

Explicó en el recurso que, la sentencia siguiendo las conclusiones de la perito Ing. Jessica Daiana Orce, señaló que en el sentido de que es un hecho innegable que el siniestro existió, como así también los daños producidos en los lotes, pero con las debidas compensaciones que se fueron analizando a lo largo de esta pericia, entiende que los mismos, tanto inmediatos como futuros, ya se encuentran resarcidos de manera completa, y considerando que ninguna de las partes se opuso a esta conclusión, y que no existe otra prueba o elemento que desvirtúe el dictado pericial, de conformidad a la sana crítica, estimó que el rubro solicitado como daño ecológico, no puede prosperar.

Sostuvo el recurrente que no se valoró de manera íntegra la pericia, que en su respuesta n° 5, aparecen ineludibles dos puntos en el análisis de este tópico pero que la sentencia no tuvo en consideración: 1° La disminución del 10% para la campaña 2017/2018 y 2° La recuperación gradual para las campañas posteriores con los manejos diferenciales recomendados para alcanzar el equilibrio inicial, y que la pericia, informó y determinó el valor de la tonelada de soja y trigo para las campañas siguientes -años 2017/2018-; lo que a la resolución judicial “le faltó” realizar este cálculo tomando en consideración la disminución del 10% estimada para esa cosecha conforme los determina pericia, que, además, la pericia explica cómo es que deben llevarse a cabo los trabajos diferenciales para la recuperación del suelo con la incorporación de enmiendas orgánicas durante tres campañas y que ascienden a un costo de USD 39.201,12 (punto 2 de la respuesta n° 3 de la pericia de Ing. Orce), lo que tampoco fue tenido en cuenta por la Sentenciante. Es por eso que, al realizar la pericia en el año 2021, es decir casi cinco años después del siniestro que originó los daños que se reclaman en esta litis, la perito “puede decir” en su respuesta n° 6 que “es un hecho innegable que el siniestro existió, como así también los daños producidos en los lotes, pero con las

debidas compensaciones que se fueron analizando a lo largo de esta pericia, entiende que los mismos, tanto inmediatos como futuros, ya se encuentran resarcidos de manera completa. Refirió que ese análisis integral de la pericia fue omitido por la sentencia, al disponer que el daño ecológico no puede prosperar. A todo evento, puso de relieve que la demanda incluyó en su reclamo los daños futuros o daños ecológicos y en ese sentido se solicitaron los puntos de pericia que destacó en puntos anteriores.

Los agravios no resultan procedentes, toda vez que, a diferencia de lo expuesto por la recurrente no se advierte que la Sentenciante hubiese incurrido en un examen inadecuado, parcial y/o aislado de la pericial sino que la sentencia, considerada en su integridad, sí valoró la pericia de manera completa y fue precisamente, considerando lo expuesto en los puntos anteriores de su pericia, que la Sra. Perito, pudo concluir como lo hizo, es decir, que el siniestro existió, como así también los daños producidos en los lotes, pero con las debidas compensaciones que se fue analizando a lo largo de esa pericia, entendió que los mismos, tanto inmediatos como futuros, ya se encontraban resarcidos de manera completa.

Consecuentemente, surge que a la fecha de la sentencia el reclamo resultó abstracto por haber perdido actualidad. En tal sentido se ha resuelto que. “Los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, mas no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiera prevenir pleitos potenciales” (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Western Electric Co. Soc. Inc. of Argentina c/ Corporación Argentino Americana de Films”. Fallos: 193:524 (2° Edición 193:351). En igual sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia, resolvió en expediente: C-031785/2020-I2, sentencia n° 1154 del 23/09/2022 que: “ las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque fueren sobrevinientes. Así lo ha sostenido esta Corte en reiterados fallos (sentencias N° 373 del 22/5/2001; N° 483 del 05/6/1999; N° 961 del 23/12/1998; N° 876 del 05/11/1997; N° 679 del 01/11/1994; N° 534 del 31/08/1994; N° 20 del 24/02/1994). También la Corte Suprema de la Nación se ha expedido en igual sentido (Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros). Y que por ello le está vedado al tribunal de revisión expedirse sobre planteos que devinieron abstractos, porque el pronunciamiento recursivo resultaría inoficioso al no decidir sobre un interés o conflicto litigioso actual...”. En igual sentido, el ex art. 274 procesal, Ley 6176, prescribía en su primera parte, que. “El interés deberá ser nato y actual” y aun cuando dicha norma no aparece en el nuevo CPCC, lo cierto es que ello no modifica el criterio.

Por otra parte, conforme se ha señalado: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, p. 455 y sus citas).

Cómo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes, (conforme doctrina Fallos 310:1697, (cfr.: “Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros, sentencia del 13/8/1998, S.1682.XXXII) lo que no sucede en el sub examine, por lo que no cabe apartarse de las conclusiones y en consecuencia, cabe el rechazo del agravio.

En segundo lugar la parte actora indicó que le agravia la decisión de la Sra. Juez de Primera Instancia en cuanto, a pesar de calcular los daños en dólares estadounidenses, consideró justo

proceder a la conversión del dólar a peso con la última cotización que informa la web oficial del Banco de la Nación Argentina y que a la fecha de la sentencia 30/5/2022, ascendía a \$ 120,01 para la venta.

Conforme surge de autos y referido en la reseña de los antecedentes de la cuestión a resolver, el ahora recurrente en la demanda expresó que la cuantificación del daño a la fecha de los hechos ocurridos, representaba la suma de USD 143.789 a una cotización de \$15; que los daños producidos, tales como la quema de trigo y la consecuente pérdida de la cosecha de ese año -son commodities que cotizan a valores internacionales- y también futuras en razón del daño perpetrado en el suelo impide su productividad por otros 15 años, como así también la necesidad de utilización de productos químicos para su reparación cotizan en dólares estadounidenses, sin embargo no precisó, que requería la aplicación el dólar Mep o dólar bolsa.

La Sentencia resolvió el monto de condena considerando los daños del siniestro del 7/11/2016 en dólares estadounidenses en la suma total de USD 22.417,06, siguiendo los valores indicados por la perito oficial Ingeniera Agrónoma Jessica Daiana Orce según los parámetros de los precios de pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales de Rosario–Bolsa de Comercio de Rosario, correspondientes a los promedios mensuales de los años solicitados. También consideró que el actor solicitó en la demanda que se condene a los accionados a abonar una suma en pesos, pero solicitó que se tomen en cuenta las variaciones en la cotización del dólar, y, ateniéndose a los términos de la demanda, consideró justo proceder a la conversión del dólar a peso con la última cotización obrante en la página web oficial del Banco de la Nación Argentina (<https://www.bna.com.ar/Cotizador/MonedasHistorico>), que al día anterior de la sentencia - 30/05/2022- era de \$120,01 para la venta. Por lo tanto, condenó a los demandados Delotte SA, Diego Roberto Mario Cosatto y La Segunda Coop. Limitada de Seguros Generales (ésta de acuerdo al límite enunciado en la sentencia), a abonar en forma indistinta o in totum, al actor Alberto Amado Posleman la suma de \$2.690.271,37, suma a la que dispuso que se le adicionen intereses desde la fecha de esa sentencia (31/5/2022) hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Siendo un hecho notorio la existencia de distintos tipos oficiales de cambio para la misma moneda, como ser dólar oficial, dólar blue, dólar Mep, dólar turista, etc., no puede prosperar la pretensión de la actora al requerir en los agravios algo que no solicitó en la demanda, dado que recién en los agravios objeta que se haya tomado la cotización oficial para efectuar la conversión, cuando en la demanda no refirió a ninguna otra, como lo hace en los agravios. Uno de los principios básicos que informa nuestro sistema procesal es el de congruencia, lo que se vincula con la garantía constitucional de la defensa en juicio, por ello, el art.278 del CPCC (Ley 6176) dispone que “La demanda se deducirá por escrito y contendrá: () 3. La designación precisa del objeto de la demanda. () 5. La petición formulada en términos claros y precisos”. A ello se agrega que el actor ofreció en el CPA n° 5 pericial contable para que: “2.- Informe el perito cuál era la cotización del dólar estadounidense en el mes de Noviembre de 2016; cuál era su cotización a la fecha de la demanda promovida en autos y cuál es la cotización actual”, es decir, que en esa oportunidad tampoco precisó qué tipo de dólar requería. En consecuencia, si en la demanda no requirió concretamente la aplicación de dólar Mep o dólar bolsa, es decir, ello no fue peticionado al demandar por daños y perjuicios, no corresponde incluirlos oficiosamente en la condena, pues el juez debe pronunciarse sobre lo pedido y nada más que sobre ello, dependiendo del ejercicio idóneo de los derechos del interesado, so pena de incurrir en una sentencia ultra petita (Fallos: 315:2774). Si bien cualquier renuncia de derechos no puede ser presumida (art. 13 del CCyCN), es evidente que ella comprende la de todos aquellos que, encontrándose disponibles, no fueron oportunamente ejercidos.

Por otra parte, “el cálculo en moneda extranjera no obedece a la existencia de una deuda expresada en su origen en moneda extranjera o así convenida por las partes involucradas, sino a la intención de mensurar la reparación del menoscabo acreditado en autos con criterio de actualidad (arg. arts. 772, 1738, 1740 y concs., Cód. Civ. y Comercial).

Conforme se ha resuelto en criterio que comparto que “Como enseñan Pizarro y Vallespinos, si bien la cuestión no genera mayores problemas cuando existe un mercado único y libre de cambio, ámbito en el cual las diferencias de cotizaciones son mínimas, no ocurre lo mismo cuando se instaura oficialmente un sistema de control de cambios, cualquiera sea la modalidad que se siga, en el que proliferan distintos tipos de cambio y pueden existir significativas diferencias entre cada uno de ellos. Los autores citados son contestes al sostener que, en ausencia de tal previsión, debe estarse al tipo cambiario vendedor oficial (Pizarro, R.D. - Vallespinos, C.G., ob. cit., T. I, p. 493) () En el orden de ideas expuesto, encuentro de utilidad traer a colación algunos de los argumentos vertidos por el doctor Heredia en el voto pronunciado en la causa “Órtola Martínez”, sent. del 15/10/2020, como vocal de la CNCom., Sala D, oportunidad en la que partiendo del reconocimiento de las brechas existentes entre la actual cotización del dólar en el mercado oficial y otros datos económicos que usualmente se presentan al público como expresivos de equivalencias cambiarias (v.gr. el llamado “dólar MEP o bolsa”, el dólar vinculado a la operación denominada “contado con liquidación”, dólar linked; etc.), sostuvo la impropiedad de adoptar los segundos en un caso que, al igual que el que nos ocupa ahora, también versaba sobre responsabilidad civil. Así, el destacado vocal de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, señaló, en lo que interesa especialmente al caso de trata que: a) establecer el valor de la moneda extranjera es algo que escapa al control de los particulares; b) existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un mercado oficial de cambios, este es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir por las normas vigentes en el momento en que se efectúa; c) no corresponde confundir la operación de cambio de monedas, sea al contado o a término (Comunicaciones del BCRA “A” 3471, 4285, sus mods. y compl.), que es la que refleja la cotización oficial, con las alternativas de inversión dolarizadas que se refieren, por ejemplo, a títulos de la deuda pública emitidos en dólares, las que técnicamente no son operaciones de cambio de moneda; d) concordantemente, la jurisprudencia de esa Alzada mercantil ha sido reiterada en cuanto a que si bien es cierto que existiendo varios mercados la obligación en moneda extranjera debe liquidarse conforme el que resulte más cercano al valor real de la divisa, también lo es que cuando se habla de “mercados” debe entenderse por tales los oficialmente reconocidos, por lo que resulta improcedente la pretensión de que la conversión de la deuda contraída en dólares estadounidenses se efectúe según el valor de títulos, cuando estos no constituyen el objeto mismo de la prestación debida, pues el valor de tales títulos no depende exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en la bolsa de comercio (conf. CNCom., Sala B, 22/04/1983, “Bellini, Luis c. Bottero, Osvaldo”; CNCom., Sala B, 12/09/1984, “Balfour Williamson And Co. Ltd. c. Crom, Roberto”; CNCom., Sala E, 14/02/1983, “Saliou, Pedro c. Congregación Israelita RA”; CNCom., Sala E, 08/09/1986, “Laboratorios Armstrong SA c. Asesoinfar SA”; etc. — casos todos referentes BONEX—); e) no cabe en esta materia acudir a referencias extrañas para subsanar un eventual perjuicio económico; y f) la inteligencia del art. 765 del Cód. Civ. y Comercial no es otra que la de permitir al deudor liberarse entregando moneda de curso legal al cambio oficial”. Allí también se dijo que: “El signo monetario empleado al momento de fijar el quantum indemnizatorio del daño patrimonial reconocido al actor no obedece a la existencia de una deuda expresada en su origen en moneda extranjera o así convenida por las partes involucradas, sino a la intención de mensurar la reparación del menoscabo acreditado en autos con criterio de actualidad. Dicha circunstancia resulta de suma relevancia para el adecuado encuadre de la situación en estudio, en la medida que desvirtúa toda posible referencia a la existencia de convención alguna tendiente a vedar la modificación de la especie monetaria consignada en la sentencia en ejecución” y que “El

condicionamiento del ejercicio de la opción de pago por equivalente del deudor a la previa demostración de la imposibilidad de hacerse con la especie de la moneda adeudada, por ejemplo, acudiendo a otras operaciones cambiarias o bursátiles, no encuentra sustento en el texto ni en la finalidad del art. 765 del Código Civil y Comercial”. (cfr.: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II (C1a C ivy Com La Plata)(Sala II), sentencia del 08/02/2022, “Isern, Eduardo Diego c. Desarrolladora Trinidad S.A. y otro/a s/ Daños y perjuicios incump. contractual (Exc. Estado)”, publicado en: La Ley Online; cita: TR LALEY AR/JUR/17031/2022).

Es decir, que, al contemplar la Sentenciante los valores de los daños en dólares y luego realizar la conversión con cotización del dólar oficial a la fecha de la sentencia apelada, el agravio no resulta procedente, por ser extemporáneo el planteo atento al principio de “gradualidad procesal” custodiado por la preclusión, y fincado en las garantías de defensa en juicio y del derecho de propiedad, que impide -no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional- el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irreversible.

De manera semejante se pronunció la Excma. Corte local en expediente n° 2723/12, sentencia n° 945 del 9/8/2022. Allí se resolvió que: “el desconocimiento del mencionado principio de progresividad resultaría violatorio de la garantía constitucional del debido proceso legal y trasuntaría, por lo tanto, una nulidad que es declarable de oficio en cualquier estado del proceso (cfr. CSJT: 03/11/1994, “Estévez, Juan Carlos s/ Sucesión Testamentaria”, sentencia N° 682; 16/8/2012, “Iacono Ana María vs. Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Especiales [Residual]. Cuaderno de Prueba N° 2 [Instrumental] de la actora”, sentencia N° 689). La preclusión afecta la facultad procesal de ejercitar el acto de que se trate, cualquiera sea la posición del sujeto respecto a él, es decir, su decisión de cumplirlo o no, su negligencia o conformidad: aparece así como un impedimento para el ejercicio de la concreta actividad procesal por haberse perdido la facultad de hacerlo (CSJT: 01/12/1993, “Amado Mariano Adolfo vs. Empresa de Transporte de Pasajeros Florida s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 457; 12/12/1994, “Suppa, Antonio s/ Homicidio”, sentencia N° 791). La observancia del principio procesal de marras no tiene por fin el cumplimiento de la forma por la forma misma, sino que apunta a resguardar otras garantías de orden superior (cfr. CSJT, 04/9/2015, “Ucuchacra S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 947). En este sentido, se ha explicado que el límite temporal es necesario para el debido orden del proceso y la preservación de la igualdad de las partes, y que la existencia de plazos en el proceso responde a la naturaleza misma de los actos humanos, por ser la temporal una dimensión esencial de ellos, lo que, sumado a la necesidad de un orden en el acontecer de los actos procesales, impide pretender calificar de excesivo rigor formal a la exigencia de su observación; esa fijación de tiempos (plazos) y orden necesarios para el debido progreso del proceso hasta su acto conclusivo, con carácter de definitivo e irrevisable, es el fundamento del principio de preclusión, el cual alcanza no solamente a la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino también a la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse (cfr. CSJT, 08/7/1994, “Dicker Moises y otros s/ Estafa en grado de tentativa”, sentencia n° 398). De otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (CSJT, 04/5/1992, “S. H. E. y O. s/ Divorcio vincular por presentación conjunta”, sentencia N° 140; sentencia N° 470, 08/4/2019, “Ramayo Pablo Jesús vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios). En definitiva, la cuestión atinente a la cotización que debe tomarse para efectuar la conversión a pesos de la base regulatoria determinada en dólares fue decidida por el Juez de primera instancia en sentencia dictada el 25/4/2019 (fs. 1061/1065), y dicha cuestión quedó firme al no ser impugnada por la demandada en interponer el recurso de apelación contra dicho fallo (fs. 1094/1098). Siendo ello así, va de suyo que no se puede pretender válidamente plantear por primera vez esta cuestión recién en oportunidad de interponer recurso de casación contra la sentencia que decide la revocatoria deducida en los términos del art. 31, por lo que el planteo examinado en este punto

resulta inadmisibles. De ello se sigue que es extemporáneo el planteo introducido recién en esta instancia por el letrado recurrente, tendiente a que se tome otra cotización diferente para la conversión de la base regulatoria”.

Distinta suerte en cambio merece el tratamiento de los agravios dirigidos a cuestionar el criterio asumido por la sentencia en torno a la oportunidad en que debe efectuarse la conversión a pesos de la suma de los daños establecida en dólares, de conformidad al principio de reparación integral.

En efecto, en el mismo fallo antes citado (sentencia 945 del 9/8/2022) la Excma. Corte local resolvió que: “Distinta suerte en cambio merece el tratamiento de los agravios dirigidos a cuestionar el criterio asumido por la sentencia en torno a la oportunidad en que debe efectuarse la conversión a pesos de la base regulatoria establecida en dólares. Esta cuestión fue originariamente decidida por el fallo de primera instancia dictado el 21/11/2019, en donde se resolvió que para establecer la suma de dinero que constituye la base de regulación de honorarios se debe considerar el valor del dólar oficial (billete venta) al 23/09/2013 -fecha de la contrademanda-. Dicho criterio fue confirmado por la Cámara en grado de apelación mediante pronunciamiento dictado el 16/09/2020, lo que fue objeto de impugnación por vía de recurso de reconsideración interpuesto en los términos del art. 31 de la Ley 5480 por el letrado (), habiendo sido dicho recurso receptado por el Tribunal mediante sentencia de fecha 30/09/2021. Centrándonos en los fundamentos que abonan la decisión impugnada, la Cámara reconsidera el criterio expresado en su anterior fallo donde toma la cotización del dólar a la fecha de la mora, pues entiende que en realidad se debe estar a la “fecha del fallo o más próxima” para efectuar la conversión. Argumenta que este criterio se basa en lo dispuesto en el art. 772 CCyC referido a las obligaciones de valor -como sería el crédito por honorarios que recién se cristaliza o liquida al “momento de la sentencia regulatoria”- y también teniendo en cuenta una visión de “actualidad” para la determinación del monto. En apoyo de esta decisión el Tribunal cita jurisprudencia del orden nacional en donde se determina que la conversión a pesos de la base regulatoria debe efectuarse al “momento de la regulación”, atendiendo a que la misma debe ser estimada con criterios de “actualidad”. Sin embargo la sentencia se aparta de sus propias consideraciones que promovían que la conversión se realice con criterios de actualidad al momento de la regulación, y determina la base regulatoria tomando la cotización del dólar a la fecha de la anterior resolución del 16/09/2020 (1 USD = \$79,36). De este modo se constata que los fundamentos expresados en la sentencia recurrida no brindan adecuado sustento a la decisión que finalmente se adopta, puesto que pese a haber sostenido que la pesificación de la base debía realizarse con criterios de actualidad y tomando el valor del dólar al momento de efectuarse la regulación, la conversión de la base regulatoria en definitiva se efectúa a la fecha del dictado de un fallo que no es el más actual ni es una sentencia regulatoria propiamente dicha, y que además ha sido revocado en este punto por el propio pronunciamiento recurrido”.

Por ello, atento al principio de reparación integral, interpreto que para la conversión del dólar se debe estar a la fecha del pago, conforme lo dispuesto en el art. 772 CCyC referido a las obligaciones de valor y también teniendo en cuenta una visión de “actualidad” para la determinación del monto. Cabe destacar que no hay agravios en materia de intereses.

Por ello se modifica la sentencia en cuanto dispuso la conversión de la cantidad de dólares 22.417,06 al 30/5/2022, lo que se modifica y se dispone que esa suma de dólares sean convertidos a pesos tomando la cotización del dólar estadounidense Banco Nación Argentina, tipo vendedor, a la fecha de pago.

En tercer lugar se agravio la parte actora porque la Sentenciante condenó a la compañía aseguradora con los límites de cobertura dispuestos en la póliza.

En relación a la limitación de cobertura, la Sentenciante condenó a la aseguradora Caja de Seguros S.A, hasta el límite de la cobertura asumida en la Póliza n° 45.194.047 (fs. 41/50) según el sublímite de responsabilidad civil para tarea específica en vehículo de uso rural, es decir, hasta la suma de \$1.000.000. Dispuso asimismo que a dicho monto se le adicionen intereses desde la fecha del evento, es decir, 7/11/2016 y hasta el efectivo pago de la indemnización según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Ahora bien, según se desprende de fs. 41/53, la póliza n° 45.194.047 de autos celebrada con Diego Roberto Mario Cossato y La Segunda Seguros Generales Cooperativa Limitada de Seguros Generales establece el límite de la cobertura indicado por la Sentenciante: sin perjuicio de ello, cabe tener en cuenta la fecha en que ocurrió el siniestro (noviembre del 2016) y la falta de cobertura en tiempo oportuno, lleva a interpretar conforme el art. 3 del CCyCN que la oponibilidad del límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues se trata de pautas que también formaron parte de las condiciones de contratación, en tanto fueron expresamente consideradas en esa oportunidad. Entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., "Obligaciones", T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., "Tratado de la mora", p. 588; CNCiv. Sala G, in re: "Cinto, N. vs/ Chaparro Martínez, B." del 19/9/2002). Así, los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397). En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa en satisfacer el crédito de la actora, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa. Es necesario poner de relieve la conducta adoptada por la aseguradora en estos autos, pues no sólo no formuló ningún ofrecimiento cuando tomó conocimiento del reclamo -ni siquiera en alguna medida que ella consideraba-, sino que impuso al actor la necesidad de llevar adelante el trámite de este proceso para el reconocimiento de sus derechos, que lleva casi cinco años. Por eso, otra solución equivaldría apremiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circunscrita sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, máxime considerando su posición dominante en el mercado, por lo que es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación. Y, naturalmente, el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, "Derecho de Seguros", Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA: "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" del 21 de febrero de 2018).

Cabe señalar asimismo, que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en caso semejante por sentencia n° 490 del 16/4/2019 se expidió al respecto, y precisó que: "el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados. Por ello, la sentencia podrá ser ejecutada en contra de la aseguradora hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí la tasa activa fijada en

la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado”.

Atento a lo expuesto, corresponde receptar el presente agravio haciendo constar que la limitación de cobertura pactada en la respectiva póliza deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la misma conforme a lo considerando. Se aclara que no hay agravios en materia de intereses.

5.- En cuanto a las costas, la del recurso del demandado, atento al resultado arribado cabe imponer las de Delotte SA, a la recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 105, 107 del CPCC), y del recurso del actor atento al resultado obtenido se imponen un 90% a los demandados y al actor un 10%.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido en fecha 10/6/2022 por la letrada Lucia Jaureguiberry, por Delotte SA, contra la sentencia n° 178 del 31/5/2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme se considera.

II).- TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal de la parte demandada Delotte SA.

III).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación formulado en fecha 7/6/2022 por el letrado Sebastián A. Gómez Guchea, por la parte actora, y en consecuencia, MODIFICAR la sentencia en cuanto dispuso la conversión de la cantidad de dólares 22.417,06 al 30/5/2022, y DISPONER que esa suma de dólares sean convertidos a pesos tomando la cotización del dólar estadounidense Banco Nación Argentina, tipo vendedor, a la fecha de pago. Asimismo, en cuanto a la condena a la compañía aseguradora, Modificar la sentencia y DISPONER que podrá ser ejecutada en contra de la aseguradora hasta el límite de la suma asegurada vigente a la fecha de liquidación del monto de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado.

IV).- COSTAS: las del recurso del demandado atento al resultado arribado cabe imponer las de Delotte SA, a la recurrente, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 105, 107 del CPCC), y del recurso del actor atento al resultado obtenido se imponen un 90% a los demandados y a la aseguradora y al actor un 10%.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 01/03/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.